INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

BERNABÉ CRUZ DÍAZ

EXPEDIENTE: IVAI-REV/432/2012/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

RESULTANDO

I. A fojas 4 a 6 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ------- el día siete de abril del año en curso, formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz recayéndole el número de folio 00198212, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe:

- "1.Últimos Estados Financieros (Balance Gral, Edo de Resultado. Edo. de Situación Financiera Comparativo y Estado de Cambios en el Patrimonio,).
- 2.Nómina de las dos quincenas de Diciembre 2010 y Aguinaldo de Aída Arciniega Tetelpa.
- 3.Recibo del Pago del Estímulo por Día del Empleado.
- 4. Recibo del Pago del Día de la Secretaria.
- 5.Recibo del Pago de la Prima Vacacional (En el caso de estar incluída en la nómina, omitir este punto).
- 6.Último Convenio del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., celebrado con la Organización de Empleados Municipales y/o Empleados Municipales de Base y/o Sindicato de Empleados Municipal, o cualquier nombre bajo el que se denominen, registrado y con el sello del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, en Cumplimiento con la Ley de Transparencia, en su art. 4, numeral 3 (se pondrá a disposición a través de medios electrónicos); 8, 18 (no se considera como confidencial sueldo y salarios...); 56, numeral 3 (no se condicionará a que se motive

o justifique la solicitud), enviar la información al correo electrónico ------- (sic)

II. Del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por falta de respuesta" agregado a foja 2 del expediente, se advierte que ------, motiva el recurso de revisión que interpusiera el día siete de mayo del año dos mil doce, al cual le recayera el número de folio PF00023312, por no haber recibido respuesta a su solicitud de información al formular las siguientes manifestaciones:

"A la presente fecha no se obtuvo contestación por parte del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver. bajo ninguna modalidad" (sic)

Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00198212, incorporado a foja 7 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de la solicitud de información y el cierre de los subprocesos el día cuatro de mayo del año que transcurre.

- III. La Presidenta de este Instituto, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el siete de mayo del dos mil doce, mismo que obra agregado a foja 8, en el cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión en esa misma fecha, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/432/2012/II, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- **IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/259/08/05/2012 de fecha ocho de mayo del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **V.** De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: mafgloriavidal@gmail.com;
- D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Si así lo considera pertinente designe delegados; y f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el

apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa la recurrente;

E). Se fijaron las once horas del día veinticinco de mayo del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de 11 a la 15 del expediente. Acuerdo notificado a las partes el día nueve de mayo del año en curso, como se advierte de la foja 16 a la 24 de autos.

VI. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha nueve de mayo del dos mil doce.

VII. A foja 26 y 27 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día veinticinco de mayo del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que solo se encontró presente la recurrente, sin existir documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, tuvo por hechas sus manifestaciones de manera verbal en vía de alegatos de la recurrente, mismo que el momento de resolver se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hizo constar que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo representara, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. Se tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente se presumen como ciertas las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento. Audiencia notificada a las partes en veinticinco y veintiocho de mayo del dos mil doce, tal y como obra a fojas 28 a la 34 del sumario.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día cinco de junio del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ------------y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ------ formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00198212 misma que se tuvo por presentada el día diecisiete de abril de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, y a su vez que la misma compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio PF00023312, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que

rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Seguidamente, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 7 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema infomex-veracruz de fecha siete de mayo de dos mil doce con número de folio PF00023312, 2.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha diecisiete de abril de dos mil doce con número de folio 00198212, 3.-Documental consistente en historial de la solicitud de información bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" de fecha siete de mavo del dos mil doce, de los tres documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre de la recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descritas en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones de la recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que la promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- A). A fojas 4 a 6 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha diecisiete de abril del dos mil doce, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del dieciocho de abril al dos de mayo del corriente. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información de la revisionista.
- B). En base a ello la recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que con fecha siete de mayo del presente año, es presentado vía Sistema Infomex-Veracruz el presente medio de defensa, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al **tercer** día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

En lo que se refiere a las causales de improcedencia aplicables al recurso de revisión que regula el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y conforme a las constancias documentales que obran en autos, no se desprenden elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Por otro lado, respecto a las causales de sobreseimiento, reguladas por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de alguna de ellas, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el presente recurso de revisión ------ hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

"A la presente fecha no se obtuvo contestación por parte del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver. bajo ninguna modalidad"(sic)

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 34 del sumario y valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del

requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha nueve de mayo de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso f), lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha diecisiete de abril del dos mil doce, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Es así, que debemos precisar cuál fue la información peticionada por ------, para irla ateniendo en su debida oportunidad:

- "1.Últimos Estados Financieros (Balance Gral, Edo de Resultado. Edo. de Situación Financiera Comparativo y Estado de Cambios en el Patrimonio,).
- 2.Nómina de las dos quincenas de Diciembre 2010 y Aguinaldo de Aída Arciniega Tetelpa.
- 3.Recibo del Pago del Estímulo por Día del Empleado.
- 4. Recibo del Pago del Día de la Secretaria.
- 5.Recibo del Pago de la Prima Vacacional (En el caso de estar incluída en la nómina, omitir este punto).
- 6.Último Convenio del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., celebrado con la Organización de Empleados Municipales y/o Empleados Municipales de Base y/o Sindicato de Empleados Municipal, o cualquier nombre bajo el que se denominen, registrado y con el sello del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracciones V, XII, XX y XXI, 44, 151 fracción II y 152, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su

remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Respecto a la información que le fue solicitada por la revisionista al Honorable Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, tenemos que por cuanto hace a Estados Financieros, Nómina y Convenios del Honorable Ayuntamiento, de las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Por cuanto hace a la nómina, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en diversas resoluciones ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso que el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada, sin que sea limitativa o excluyente de algún otro dato adicional.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina específica requerida de la empleada del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz correspondiente al periodo señalado, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

A su vez esta información se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos del Manual de Fiscalización del año dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, el sujeto obligado deberá remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente

fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recurso públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia va sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, va que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si los servidores públicos tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del Sujeto Obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Por otro lado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mededllín, Veracruz debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por la recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Por otra parte, analizando la información solicitada por la promovente respecto a estados financieros, dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso constituye obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XXIX del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de información pública de la cual el sujeto obligado es el competente como autoridad por tratarse de los estados financieros que genera periódicamente con motivo de el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos

sobre su ejercicio y aplicación; datos que en los Ayuntamientos, son proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales; elementos y actividad que organiza y desarrolla en cumplimiento de sus atribuciones atento a lo previsto en los numerales 35 fracción VI y VII, 37 fracción IV, 45 fracción V, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública; y por consecuencia, es bastante evidente y claro que genera, concentra, archiva y registra dicha información que tiene naturaleza pública por su actividad e incluso constituyen obligaciones de transparencia.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, por ser la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz, siendo que cada uno de los doscientos doce municipios, enlistados en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los que contarán con personalidad y patrimonio propios, gobernados por un Ayuntamiento elegido de manera popular, libre, directa y secreta, en concordancia con los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional. Es así, que los Ayuntamientos, se integran por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, todos ellos denominados ediles, cuyo número de integración ésta íntimamente relacionada con el número de habitantes de los Municipios, siguiendo las reglas indicadas en el numeral 21 de la Ley en estudio.

Así, al referirse lo solicitado a los últimos estados financieros, corresponden al primer trimestre del año dos mil doce, es preciso invocar la Ley Orgánica del Municipio Libre, misma que en el artículo 35, establece como atribución del Ayuntamiento la revisión y aprobación de los estados financieros mensuales que le son presentados dentro de los primeros quince días de cada mes, respecto del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, así como la Cuenta Pública, ambos presentados por la Tesorería, revisados previamente por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Tales documentos, deben ser remitidos por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, y cuyo cumplimiento es vigilado por el Síndico del Ayuntamiento.

Regula dicho tema, el Código Número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene las disposiciones de orden público y de observancia obligatoria para el sujeto obligado del presente asunto, disposiciones que tienen por objeto regular la planeación, programación y presupuestario del gasto público; la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, asimismo la integración de la cuenta pública municipal, así como la administración y contratación de su deuda. Es así que el numeral 359 indica que la Tesorería consolidará los estados financieros, y la demás información financiera, presupuestal y contable, y es responsable de:

I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- II. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado requiera en el ejercicio de sus funciones:
- III. Coadyuvar con el Presidente y la Comisión de Hacienda en la solventación de las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como solventar las observaciones que se le notifiquen por su propio desempeño o responsabilidad.
- IV. Administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia;
- V. Proporcionar al Presidente y a la Comisión de Hacienda la información necesaria para Justificar ante las autoridades competentes, la aplicación de recursos transferidos al Municipio de fondos estatales o federales, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- VI. Efectuar el registro contable del patrimonio de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- VII. Participar en la depuración de cuentas de balance; y
- VIII. Las demás que le indique el Presidente y las que se deriven de otros ordenamientos.

Así se advierte que la Sección III "De los Estados Financieros", del Capítulo IV "De la Contabilidad y Cuenta Pública" del Título Segundo "Del Presupuesto de Egresos y Gasto Público", se conforma de los numerales 370, 371, 372 y 373, de cuyo contenido es observable que la Tesorería del Ayuntamiento será quien reciba dentro de los primeros diez días de cada mes la información que le sea remitida por las entidades, que es el área competente para dictar normas y lineamientos para el cumplimiento de los requerimientos de información adicional, situación que en primer orden será acordada con el Cabildo, y posteriormente con las dependencias y entidades. Es así que la Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:

- I. Estados Financieros, que comprenderán Balance General, Estado de Resultados y Estado de Origen y Aplicación de Recursos;
- II. Estados Contables, que incluirán Balanzas de Comprobación, Auxiliares de Cuentas Colectivas de Balance y Resultado y Conciliaciones Bancarias;
- III. Estados Presupuestarios, que consistirán en Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos;
- IV. Estado de Deuda Pública; y
- V. Estados Económicos, que contendrán la descripción de información general que permita el análisis de los resultados económicos en un período y la evolución de las finanzas públicas.

Asimismo se indica que aquellos que son beneficiarios con subsidios y transferencias a cargo del presupuesto municipal, dentro de los cinco días del mes siguiente, deberán remitir cuenta detallada de la aplicación de los fondos además la información justificativa y comprobatoria, a las dependencias y entidades, éstas últimas informarán con el mismo detalle a la Tesorería dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Por su parte, la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte en el numeral 6, que son entes fiscalizables los Ayuntamientos, los cuáles son fiscalizados por el Órgano de Fiscalización Superior, el cual emitirá las reglas técnicas para la práctica de auditorías, con base en el procedimiento, modalidades y alcances de fiscalización previstos en esa Ley, que se sustenten en normas de auditoría y principios de contabilidad gubernamentales expedidas por el Congreso de la

Unión, asimismo los manuales, guías, instructivos, formatos y demás instrumentos que sean expedidos por el Órgano de Fiscalización se harán públicos en Internet. Además, establece las reglas técnicas para que los documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las Cuentas Públicas y su revisión.

Es así que en el numeral 21 de la Ley Número 252, conceptualiza la Cuenta Pública como el documento que presenten los entes fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación, la cual debe estar soportada con la información presentada de manera mensual, en este caso por ser entidad municipal el sujeto obligado en cuestión, y trimestral por los entes fiscalizables, conformándose de la siguiente información:

Artículo 22

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; 21 DE JULIO DE 2010)

- 1. Las Cuentas Públicas contendrán:
- I. Información contable, con la desagregación siguiente:
 - a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
 - b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
 - c) Estado de Flujo de Efectivo;
 - d) Informes sobre pasivos contingentes;
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;
 - g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - I. Corto y largo plazo;
 - II. Fuentes de financiamiento;
 - III. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - IV. Intereses de la deuda.
- II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos de que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - I. Administrativa;
 - II. Económica y por objeto del gasto; y
 - III. Funcional-programática;
 - c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
 - d) intereses de la deuda;
 - e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.
- III. Información programática, con la desagregación siguiente:
 - a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados;
- d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y
- IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

. . .

En los artículos del 23 al 27 de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se contienen las disposiciones referente a la presentación de la Cuenta Pública, es así que la entidad municipal, en su carácter de ente fiscalizable presentará al Congreso su respectiva Cuenta pública, durante el mes de mayo del año siguiente al

ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, es así que el Poder Público, por conducto de la Comisión de Vigilancia remitirá al Órgano de Fiscalización las Cuentas Públicas dentro de los quince primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que estime pertinentes.

Es así que los Ayuntamientos presentarán al Congreso del Estado, los estados financieros mensuales que se indican en la Ley Orgánica, asimismo remitirán los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de la obra, todo ello de manera electrónica, a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior, previéndose por causa debidamente justificada la entrega de manera impresa, pero dentro del plazo antes citado, es así que el cumplimiento de ésta disposición, será mediante la remisión a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior de los estados financieros y los estados de obra pública a través de medios electrónicos, de conformidad con las reglas que sean emitidas por el Órgano las cuales en términos generales deben incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el fincamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico que garantice la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resquardo de la información contenida en los estados financieros y de obra público. El citado sistema informático generará acuses de recibo electrónicos que permitan comprobar la fecha y hora de recepción de los documentos antes referidos. Es de precisarse que el incumplimiento de lo antes referido, será sancionado, con la imposición al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, además será denunciado ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte.

En ese mismo tenor se cuenta con las disposiciones contenidas en el Manual de Fiscalización 2010. Cuentas Públicas Municipales, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Veracruz, el cual se advierte que el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus atribuciones es el encargado de realizar las revisiones de naturaleza financiera presupuestal, a través de la verificación de las Cuentas Públicas, en los términos descritos en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior, y de efectuar acciones de revisión a fin de comprobar que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como su manejo, se registraron en el sistema contable, conforme a los principios y normas de contabilidad gubernamental, y a los procedimientos financiero instaurados; además verificar el ejercicio de los recursos se encuentre autorizado, comprobado y aplicado a los fines establecidos en sus planes y programas; que la recaudación de los ingresos y la erogación de los egresos sea encuentre ajustado al presupuesto aprobado; respecto de la deuda pública, que su autorización, contratación y pago se encuentre registrada y soportada de manera documental; analizar la documentación justificativa y comprobatoria presentada por los servidores y ex servidores públicos y demás personas obligadas, cuando se refiera a la solventación de observaciones por irregularidades o inconsistencias detectadas.

Es así que ante la entrega de la Cuentas Públicas municipales, se inicia la verificación de su contenido de conformidad a lo que indica el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, revisándose la existencia de los estados financieros en la forma como deben ser presentados ante el Congreso del Estado, asimismo que las cifras contenidas en ellos y la documentación

comprobatoria que integran la Cuenta Pública, sea congruente con las operaciones que se hayan realizado.

Debiéndose tener presente, que la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, provocó la restructuración de las disposiciones normativas emitidas para el desarrollo de la contabilidad, señalándose cuáles son los Postulados Básicos de contabilidad, los cuales son una herramienta útil que permite la estandarización de conceptos, el registro contable uniforme de las operaciones en el ámbito gubernamentales, los cuales son: 1) Sustancia Económica, 2) Entes Públicos, 3) Existencia Permanente, 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa, 6) Registro e Integración Presupuestaria, 7) Consolidación de la Información Financiera, 8) Devengo Contable, 9) Valuación, 10) Dualidad Económica y 11) Consistencia.

Así las cosas, que para la ejecución del gasto público municipal se concatenan diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo el Ayuntamiento elabora el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en este caso en particular, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, le son aplicables los numerales 307 y 308 del citado Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicándose que el Ayuntamiento en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 106 de la Ley número 9. Lo anterior, será aprobado en sesión de Cabildo y remitido por triplicado al Congreso del Estado, de conformidad con el numeral 311 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así pues, el Congreso del Estado expide la Ley de Ingresos Municipal y lo publica en la Gaceta Oficial del Estado. Véase el artículo 33 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Siendo remitido al Ayuntamiento, los restantes dos ejemplares, para que uno sea publicado en la tabla de avisos y el otro sea archivado.

Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento realiza los ajustes de las partidas presupuestarias, tomando como base los montos autorizados, por lo que previa autorización del Ayuntamiento, es que el Consejo de Desarrollo Municipal, elabora y aprueba el programa de obras y acciones del Ramos 33, FISM y FORTAMUN-DF. Como se indica en los numerales 20 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, también es publicado en la tabla de avisos.

En cumplimiento con la disposición contenida en el numeral 270 fracción I del Código Número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con lo señalado en el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es que la Tesorería Municipal, a través de las áreas administrativa de ingresos, recauda los recursos financieros autorizados, así como las participaciones federales, aportaciones federales, aportaciones

comunitarias u otros recursos provenientes de programas. Por su parte, el área de egresos de la entidad municipal ejerce el gasto tomando como base las partidas presupuestarias, así como las obras y acciones autorizadas, solicitando la prestación del servicio o los bienes materiales que se necesiten, recabando los comprobantes que cumplan con las disposiciones descritas en los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo elabora y emite el contrarrecibo que entrega a los proveedores o prestadores de servicios. Es así que la Tesorería, envía a la Comisión de Hacienda Municipal, las órdenes de pago para su revisión y aprobación, en cumplimiento con los artículos 36 fracción XIII, 37 fracción VII, 38 fracción VI y 45 de la Ley número 9.

De lo anterior tenemos que la Tesorería al recibir la orden de pago autorizada por el Presidente y la Comisión de Hacienda, pueden suscitarse dos supuestos, que los documentos cumplan con los requisitos o que no suceda así, si fuera el caso en sentido negativo el Tesorero negará el pago, fundo por escrito, sin embargo si el Ayuntamiento insiste en el pago, deberá cumplir la orden bajo protesta, tal como se advierte en el artículo 72 fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica Municipal. Por su parte, si se cumplen, elabora el cheque correspondiente, el cual es firmado por el Tesorero en forma mancomunada con el Presidente. Y la Tesorería realiza el pago que corresponda. Pagado el cheque, a través del departamento que se encargue de la contabilidad se registran y archivan las pólizas cheque, las órdenes de pago, las facturas, recibos de los proveedores o prestadores de servicios y ayudas otorgadas, así mismo, remite al archivo general la documentación debidamente integrada.

Visto lo anterior, y de conformidad con el contenido del numeral 72 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado, es que la Tesorería elabora los estados financieros mensuales, así como la Cuenta Pública y los turna al Ayuntamiento para que mediante sesión de Cabildo, sean revisados, discutidos y aprobados, y remitidos al Congreso del Estado, en términos del numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior. Es así que el Congreso del Estado, ante la remisión de los estados financieros mensuales y la cuenta pública, lo remite al Órgano de Fiscalización Superior a través de la Comisión de Vigilancia del Congreso para su fiscalización.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los Estados Financieros, precisa en el numeral 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia Estatal, la cual se refiere a la información descrita en el numeral 3.1 fracciones VI, IX y XIII de la Ley en comento, esto es información contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio, que obra en poder de los sujetos obligados, sea por que la generan, transformen o conserven por cualquier título, con la calidad de bien público, la cual debe estar a disposición del público, de manera periódica, obligatoria y permanente, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto, al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales al que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones como se acredita en la transcripción del numeral en cuestión:

Por otra parte, centrándonos en lo peticionado por la incoante, se procede al análisis del Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha

dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información debe observar lo siguiente:

En consecuencia, la información solicitada es de naturaleza pública, y corresponde a la denominada obligación de transparencia, por lo que se acredita su entrega de conformidad con la normatividad antes transcrita.

Es así que de conformidad con la Ley de Transparencia Estatal, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información.

Por último, respecto a requerimiento correspondiente a "Último Convenio del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., celebrado con la Organización de Empleados Municipales y/o Empleados Municipales de Base y/o Sindicato de Empleados Municipal, o cualquier nombre bajo el que se denominen, registrado y con el sello del Tribunal de Conciliación y Arbitraje", resulta importante tener en cuenta el siguiente fundamento de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que regula:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

. . .

XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;

. . .

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

Por lo que se deduce de lo anterior que en efecto corresponde al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales; asimismo, cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado. Derivado de ello, entre las atribuciones del Presidente Municipal se encuentran las de suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento.

Por ello, dicha información que adminiculada con el requerimiento de la solicitante, se desprende que se trata de información de carácter pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene

derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno; en consecuencia, es procedente la entrega de la información requerida en los términos planteados y conforme haya sido generada dicha información.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte toda la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV, XXVIII y XXIX y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por la incoante corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz está constreñido a generar.

En tal caso, el sujeto obligado debe tener en cuenta que, en caso de que la información solicitada por el recurrente se encuentre en documentos que contienen tanto información pública como reservada o confidencial, deberá ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública y en la modalidad que la haya generado, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, sin que este hecho constituya un acto o actuación irregular o ilícita o una alteración, justamente por encontrarse expresamente establecido en la Ley de la materia, realizar tal actividad.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información peticionada en la forma que la haya generado, mediante solicitud de información 00198212 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con lo ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de

los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Medellín, Veracruz, y se **ORDENA**, entregar la información peticionada mediante solicitud de información 00198212 de fecha diecisiete de abril de dos mil doce en la modalidad que la haya generado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizada y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su

cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos